REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO WEFFER CABALLERO
DEMANDADO: PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47189315300120220010200

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por el señor **MANUEL FRANCISCO WEFFER CABALLERO,** a través de la cual busca se declare la existencia del contrato de seguro celebrado presuntamente con **PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.,** así como la declaratoria de responsabilidad civil por los daños y perjuicios irrogados "(…) *por el siniestro –Vientos-acaecidos en la finca Don Cornelio, de propiedad del asegurado*" y se condene al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Señala el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* (…) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En el acápite rotulado "*CONDENAS*", indica el demandante:

"*1.- Se condene a la aseguradora demandada, al pago de los perjuicios irrogados por el siniestro ocurrido al interior de la finca de propiedad del demandante. Daño emergente, lucro cesante.*
2.-Se condene a la entidad aseguradora demandada, al pago de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el pago de los perjuicios, es decir, desde el día 29 de septiembre del año 2021, hasta cuando se verifique su pago.
3.-Se condene a la entidad aseguradora al pago de las costas y agencias en derecho, dentro del presente proceso".

Como se aprecia, en aquél no se indica cuál es el monto dinerario perseguido como reconocimiento de los presuntos perjuicios irrogados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como el correspondiente a los intereses moratorios desde el 29 de septiembre hasta la presentación de la demanda.

A lo anterior se añade, por la forma en que están organizados los títulos, que el demandante integra las pretensiones con el juramento estimatorio, siendo formalidades totalmente distintas y con regulaciones disímiles, por lo que es menester que corrija el yerro advertido.

2. De otra parte, exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al señor **MANUEL FRANCISCO WEFFER CABALLERO**, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó[1]:

"(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*".

3. Por último, se requerirá al apoderado demandante para que aclare su número de identificación en la demanda y poder, en vista de que tras consultar con el número suministrado 12.714.600, la plataforma SIRNA arroja que no registra como abogado.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **MANUEL FRANCISCO WEFFER CABALLERO** contra **PROAGRO DE COLOMBIA S.A.S.,** conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 047 DE 2022
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez

[1] Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación Nº 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077075029e1986ea06f711fd7d941bcd03a14db13b07ca6d461b81962c8b2ed**

Documento generado en 25/11/2022 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica